



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Héctor Mario Cañizales Vallejo

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00344-00

Se encuentra el proceso en etapa de proveer sobre la admisión y advierte el Despacho que previamente, en auto del 27 de septiembre de 2019 (fl.31) se inadmitió la demanda para que el demandante aportara copia completa del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 01231 del 29 de marzo de 2019.

Con ocasión de lo anterior, dentro del término otorgado para el efecto, la parte accionante aportó memorial del 30 de septiembre de 2019¹, donde el actor manifestó que no contaba con el acto administrativo en su totalidad, de manera que solicitó se oficiara a la parte demandada para que allegara la documental pedida en el auto del 27 de septiembre de 2017. Así mismo, adjuntó copia de un derecho de petición presentado ante la Policía Nacional del 30 de septiembre de 2019², en el que les dio a conocer la orden y el término concedido por el Despacho para el cumplimiento del auto mencionado.

En ese orden de ideas, vale resaltar que si bien es cierto el numeral 1º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *"Copia del Acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso,"* el Despacho advierte que el hecho de que el acto demandado no se haya aportado de manera completa y sin las constancias de ejecutoria no es un defecto atribuible al demandante en este caso, pues existe prueba de que este le ha solicitado al Director de Talento Humano de la Policía Nacional, mediante derecho de petición, que remita el acto administrativo demandado en su integridad, no obstante, no se tiene conocimiento de que dicha entidad haya emitido pronunciamiento alguno.

En consecuencia, es viable aplicar la excepción prevista en el artículo 173 del Código General del Proceso en el sentido que no obstante la parte demandante no aporta las pruebas requeridas como anexo de la demanda, si cumplió con la carga de solicitarlas a la entidad demandada, la cual a su vez tiene la obligación de allegarlas junto con el expediente administrativo según lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así pues, para efectos de brindarle celeridad al proceso, será requerida directamente a la accionada, por cuanto es indispensable para proveer sobre las pretensiones de la demanda.

Ahora, como quiera que en el presente caso se discute la legalidad del acto administrativo por medio del cual se hizo un ascenso al grado de Intendente Jefe del señor Héctor Mario Cañizales Vallejo, sería del caso que el Despacho se pronuncie sobre los requisitos exigidos en el capítulo III Ley 1437 de 2011, que reguló el contenido de la demanda, en especial lo relativo al término de caducidad del medio de control de nulidad y

¹ Folio 32 a 35

² Folio 33 a 34



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

restablecimiento del derecho que no se dirija contra actos relativos a prestaciones de carácter periódico, en los términos del artículo 164 de dicha codificación³.

No obstante, es del caso reiterar lo dicho en los párrafos que anteceden, es decir, que no ha sido posible contar con la constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecución de acto administrativo demandado⁴, pese lo ordenado en el auto del 27 de septiembre de 2019⁵ que inadmitió la demanda, por cuanto la entidad demandada no se ha pronunciado pese a los requerimientos del accionante⁶, información que es de suma relevancia para realizar el análisis de caducidad.

Comoquiera que no se cuenta con tal información, y para efectos de otorgarle celeridad al proceso, la demanda entre tanto se admitirá y el correspondiente estudio de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se realizará una vez se cuente con las pruebas necesarias para ello en la correspondiente audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que en el numeral 6^o7 prevé que el juez, en dicha oportunidad puede resolver de oficio sobre las excepciones previas que advierta, dentro de las cuales está contemplada la de caducidad.

En lo demás, se advierte que la demanda reúne los requisitos para su admisión.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **HÉCTOR MARIO CAÑIZALES VALLEJO**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

³ Dicho artículo prevé: **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

⁴ Folio 8 a 10

⁵ Folio 30

⁶ Folio 8 a 10

⁷ El artículo 180 de la Ley 1437 en lo pertinente contempla: "Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

1. Notificar el presente auto en forma personal a MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL y al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que lo solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

3. Notificar el presente proveído a l(a) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013⁶.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que según la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019 proferida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, debe ser consignada en la Cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 (CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

7. Requerir a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que dentro del término de traslado de la demanda, no solo de cumplimiento a lo previsto en el parágrafo

⁶ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, según el cual le corresponde *"allegar expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Además debe aportar: (i) la copia íntegra la Resolución No. 01231 del 29 de marzo de 2019, expedida por el Director General de la Policía Nacional de Colombia y (ii) la constancia de notificación y ejecutoria de dicho acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.


ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Pedro Neftali Beltrán Medina

Demandado: Nación – Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00154-00

En virtud de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requerirá a la PARTE DEMANDANTE para que consigne la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (Subraya el Despacho)

Así pues, la norma en cita, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizado el acto ordenado, operará el desistimiento tácito, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En el presente caso, el auto admisorio de la demanda del 13 de septiembre de 2019¹ ordenó en el numeral 5° a la parte demandante consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) para gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, han transcurrido más de treinta (30) días sin que lo haya hecho, razón por la cual es necesario requerirla para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal impuesta, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, el profesional del derecho doctor JUAN PABLO ONOFRE GARCÍA presentó la renuncia del poder otorgado por el demandante PEDRO NEFTALÍ BELTRÁN MEDINA en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, allegando el 25 de septiembre de 2019² memorial con el cual adjuntó comunicación dirigida a su poderdante como se ve a folio 75 del plenario.

En lo relativo a la renuncia del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 76. Terminación del poder. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

Por cumplir lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia del poder presentado por el doctor JUAN PABLO ONOFRE GARCÍA abogado para representar al señor PEDRO NEFTALÍ BELTRÁN MEDINA de conformidad con lo visto a folio 7.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

Primero: REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda y en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

¹ Folio 72

² Folio 74 a 75

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder judicial presentado por el doctor JUAN PABLO ONOFRE GARCÍA como apoderado de la parte demandante, conforme al escrito presentado el 25 de septiembre de 2019 (folios. 74 a 75) de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso. Hágasele saber al demandante que debe designar un nuevo apoderado en atención al derecho de postulación previsto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DVT


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rubiel Eduardo Melo Castillo

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00318-00

Mediante auto del 13 de septiembre de 2019¹, se inadmitió la demanda con el fin de que el demandante cumpliera con los requisitos regulados en el inciso 2º del artículo 163 del CPACA, es decir, individualizara el o los actos administrativos que pretendían ser demandados de manera clara, precisa y detallada.

El 19 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte demandante allegó, en término, memorial de subsanación². Visto dicho memorial, fueron consultados los Antecedentes Disciplinarios del Abogado Carlos Julio Morales Parra, a partir de lo cual se constató que cursaba en su contra una sanción disciplinaria, consistente en suspensión durante el periodo comprendido entre el 18 de octubre de 2019 hasta el 17 de octubre de 2020. De este modo, mediante auto del 25 de octubre de 2019³, se declaró la interrupción del proceso y se ordenó que por la Secretaría del Despacho se notificara por aviso dicha decisión a el señor Rubiel Eduardo Melo Castillo.

Frente a lo anterior, mediante nota del 5 de noviembre de 2019, la Secretaría del Despacho informó que no pudo dar cumplimiento a la orden dada, ya que de la demanda y de los anexos no era posible establecer dirección del demandante. Igualmente, se realizaron llamadas a los abonados del abogado Morales Parra, teléfono fijo 2863711 (no contestó) y celular 3212090690 (apagado).

En consecuencia, se ordena **OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** del **EJÉRCITO NACIONAL**, para que con destino al presente proceso y dentro del término perentorio de diez (10) días, contados a partir de la fecha de recibo del correspondiente oficio, allegue la dirección de residencia o correo electrónico del señor **Rubiel Eduardo Melo Castillo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.296.406.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUÉZ

DVT

¹ Folio 33

² Folio 35 a 39

³ Folio 41

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2018 a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO**



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Alexandra Judith Catica Guzmán

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00001-00

En el medio de control de la referencia ya se aportaron al proceso las pruebas documentales que fueron decretadas a favor de la parte demandante y demandada en audiencia inicial de fecha 8 de octubre de 2019¹, y la audiencia de pruebas fue realizada el día 31 del mismo mes y año².

Por lo anterior se **ORDENA** a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>25 DE NOVIEMBRE DE 2019</u> a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO <i>Andrés Leonardo Pedraza Mora Secretario</i>
--

¹ Folios 156 a 159. Acta de audiencia inicial.

² Folios 183 a 184. Acta de audiencia de pruebas.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Emelina Alape Silva

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00362-00

El Despacho a través de providencia del día 17 de octubre de 2019¹, inadmitió la demanda y concedió el término señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que la parte demandante presentara subsanación en los términos allí señalados, so pena de rechazarla.

En efecto, examinada la demanda se determinó que carecía de algunos requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 para su admisión en relación con la estimación de la cuantía, para lo cual de manera oportuna se presentó la correspondiente subsanación por medio de memorial radicado el 29 de octubre de 2019, contentivo de los ajustes de la demanda advertidos y solicitados a través del proveído de inadmisión.

No obstante, en cuanto a la competencia por factor cuantía, se advierte que la corporación judicial competente para dirimir la controversia es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, toda vez que los Juzgados Administrativos, en los términos del artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuya cuantía no exceda 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual se ordenará la remisión del expediente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En relación con la competencia por razón de la cuantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 155 numeral 2° indica:

"Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**".

A su turno el artículo 157 *ibidem* dispone:

¹ Folio 66

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Resalta el Despacho).

El Consejo de Estado en providencia de 28 de enero de 2016², refiriéndose a la cuantía como presupuesto procesal para determinar la competencia funcional del juez dijo “en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, hay dos formas de tasar la cuantía de acuerdo a un límite temporal: (i) hasta la presentación de la demanda y (ii) sin pasar de tres años contados desde su causación. Vale destacar que esta última regla está reservada para las prestaciones periódicas de término indefinido”.

En ese orden de ideas, la regla a aplicar es la determinada en el inciso 4° del artículo 157, es decir, por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.

Así pues, la discriminación razonada de la cuantía hecha por la parte demandante en el escrito de subsanación da cuenta de que el valor reclamado es de \$60'284.832³, resultado que se obtiene de la suma del total de prestaciones sociales dejadas percibir para los años 2016 a 2019, y realizando el cálculo con la exclusión del año 2016, lo cual corresponde a los 3 años anteriores según lo indicado en el inciso 5° del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, se tiene una suma de \$50'066.832 millones.

El salario mínimo mensual vigente para el año 2019 es de \$828.166, por lo que la suma de dinero hasta la cual son competentes los juzgados administrativos para conocer de asuntos de carácter laboral es de \$41'405.800 pesos.

Por consiguiente, el Juzgado en virtud del numeral 2° del artículo 155 e inciso 4° del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 y la providencia del Consejo de Estado con radicado interno 1387-2013 del día 28 de enero de 2016, ordenará remitir el

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección “B”. Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Expediente Radicado No. 11001-33-335-025-2013-00117-01 (1387-2013). Providencia del día 28 de enero de 2016.

³ Folios 69

expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia a la luz de lo establecido en el artículo 168 de la Ley *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por razón cuantía, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el expediente de la referencia a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cumplir a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>25 DE NOVIEMBRE DE 2019</u> a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO <i>Andrés Leonardo Pedraza Mora Secretario</i>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Hugo Helí Buitrago Ramírez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación
Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00310-00

El Consejo de Estado en auto interlocutorio de 11 de diciembre de 2017¹, estudió la legitimación por pasiva de los entes territoriales cuando los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pretenden el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas.

Al respecto, señaló que la legitimación en la causa por pasiva de los entes territoriales se estructura por el hecho de haber expedido el acto administrativo sometido a control de legalidad.

Así pues, de manera previa a fijar fecha para audiencia inicial del artículo 180 de CPACA y teniendo en cuenta la decisión del órgano de cierre de esta jurisdicción, el juzgado, en aplicación de lo establecido en el numeral 5° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que dispone que el Juez debe decidir, de oficio o a petición de parte sobre los vicios que se hayan presentado, para lo cual adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias y/o nulidades esto en concordancia con el artículo 207 de la Ley *ibidem* que señala que agotada cada etapa del proceso, el Juez debe sanear los vicios que acarreen nulidades, se ordenará vincular al Distrito Capital de Bogotá –Secretaría de Educación-, en calidad de litisconsorte necesario.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá, dispone:

1. Vincular al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN como litisconsorte necesario, de acuerdo a lo establecido por el Consejo de Estado en el auto interlocutorio de 11 de diciembre de 2017 ya referenciado y en el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notificar personalmente esta providencia al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ y al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL, o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "A". Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez. Núm. Rad.: 66-0001-23-33-000-2014-00114-01, rad. int. 2587-2015. Once de diciembre de dos mil diecisiete.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

4. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013².

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

² "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho -

Demandante: MAURICIO BÁEZ GÓMEZ

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00457-00

Allegada por reparto a este juzgado la presente demanda promovida por la parte demandante **MAURICIO BÁEZ GÓMEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** –corresponderá verificar si el conocimiento está radicado en este Despacho judicial, así:

CONSIDERACIONES

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, indica:

“ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios” (Subraya el Despacho)

De manera que conforme lo que precede, la presente demanda será remitida en razón del territorio a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena (reparto) – numeral 21 artículo 1°, Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 - , por ser de su competencia, ya que la parte demandante indicó: (i) *“HECHOS (...) MAURICIO BÁEZ GÓMEZ con cedula de ciudadanía No. 79570624 de Bogotá, ostentó el grado de Coronel de la Policía Nacional, solicitó su retiro voluntario por motivos absolutamente familiares (...) que lo obligaron a encargarse y dirigirse personalmente a la ciudad de Bogotá desde el departamento de Bolívar donde se encontraba prestando sus servicios como Comandante del departamento de Bolívar con el grado de Coronel; (ii) Hoja de vida donde se certifica que la última Unidad en la que laboró el demandante fue en el Departamento de Bolívar.”*¹

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Folio 15



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cartagena (Bolívar) -REPARTO-.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el honorable Consejo de Estado.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>25 DE NOVIEMBRE DE 2019</u>, a las 5:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Gabriel Acosta Argumedo

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00448-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **LUIS GABRIEL ACOSTA ARGUMEDO** a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-*

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS –CUN², dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

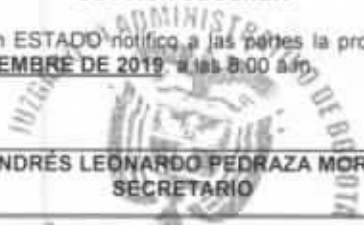
Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor JOFFRE MARIO QUEVEDO DÍAZ³, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 12 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO <i>Andrés Leonardo Pedraza Mora Secretario</i>
--

² Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

³ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 1060705, a la fecha no registra sanciones en su contra.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jairo Andrés Altahona Acosta

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00464-00

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se estableció que la corporación judicial competente para dirimir la controversia es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, toda vez que los Juzgados Administrativos, en los términos del artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuya cuantía no excede 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual se ordenará la remisión del expediente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. En relación con la competencia por razón de la cuantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 155 numeral 2° indica:

"Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**".

A su turno el artículo 157 *ibidem* dispone:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Resalta el Despacho)

2. El Consejo de Estado en providencia de 28 de enero de 2016¹, refiriéndose a la cuantía como presupuesto procesal para determinar la competencia funcional del juez dijo *"en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, hay dos formas de tasar la cuantía de acuerdo a un límite temporal: (i) hasta la presentación de la demanda y (ii) sin pasar de tres años contados desde su causación. Vale destacar que esta última regla está reservada para las prestaciones periódicas de término indefinido"*.

3. En ese orden de ideas, como quiera que no se está frente a un asunto que versa sobre prestaciones periódicas, la regla a aplicar es la determinada en el inciso 4° del artículo 157, es decir, por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.

4. Así pues, la discriminación razonada de la cuantía hecha por el demandante da cuenta que el valor reclamado es de \$63.690.000, suma que corresponde a la liquidación de las prestaciones sociales de los tres últimos años a la presentación de la demanda (f.31).

5. El salario mínimo mensual vigente para el año 2019 es de \$828.166, por lo que la suma de dinero hasta la cual son competentes los juzgados administrativos para conocer de asuntos de carácter laboral es de 41'405.800 millones de pesos.

6. Por consiguiente, el Juzgado en virtud del numeral 2° del artículo 155 e inciso 4° del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 y la providencia del Consejo de Estado con radicado interno 1387-2013 del día 28 de enero de 2016, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia a la luz de lo establecido en el artículo 168 de la Ley *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por razón cuantía, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el expediente de la referencia a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cumplir a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ



Andrés Leonardo
Secretario

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección "B". Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Expediente Radicado No. 11001-33-335-025-2013-00117-01 (1387-2013). Providencia del día 28 de enero de 2016.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: José Alveiro Prada Ducuara

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00384-00

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, mediante auto del 11 de octubre de 2019¹ se ordenó oficiar a la Dirección De Personal de la demandada para que certificara el último lugar geográfico de prestación de servicios del demandante.

Frente a lo anterior, el Director de Personal del Ejército Nacional a través del oficio Radicado No. 20193132184211:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-SJU-1.9 del 6 de noviembre de 2019, allegó respuesta con la información solicitada.

CONSIDERACIONES

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, indica:

"ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios" (Subraya el Despacho)

De manera que conforme lo que precede, la presente demanda será remitida en razón del territorio a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial del Meta (reparto) – numeral 18° artículo 1°, Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 - , por ser de su competencia, ya que según certificación expedida por el Jefe Sección Jurídica Dirección de Personal Ejército Nacional, el señor José Alveiro Prada Ducuara, se encuentra prestando servicio en el Batallón de Infantería No. 21, ubicado en Granada –Meta, como se puede evidenciar a folios 44 a 46 del plenario.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Folio 40



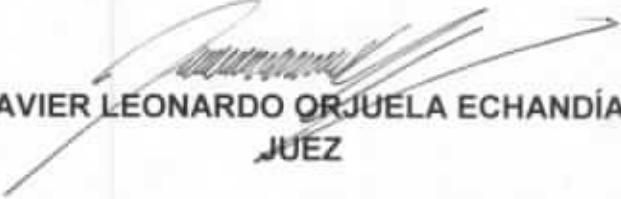
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Villavicencio (Meta) -REPARTO-.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el honorable Consejo de Estado.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaria **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.


ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Daniel Alejandra Briceño Fonseca

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00459-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **DANIEL ALEJANDRA BRICEÑO FONSECA**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramitese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Vincular al proceso a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** de conformidad con numeral 3° del artículo 171 la Ley 1437 de 2011, por tener interés directo en el resultado del proceso al haber expedido los actos administrativos relacionados con el medio de control incoado.

3. Notificar el presente auto en forma personal al **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ** y al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

4. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

5. Notificar el presente proveído al (a) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

7. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN"*², dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

8. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

9. Por Secretaría **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** para que en el término de diez (10) días, allegue al plenario y en medio magnético, digitalización del expediente administrativo de la docente **DANIEL ALEJANDRA BRICENO FONSECA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'030.547.660. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

10. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**³, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 10 y 11 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO Notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

² Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

³ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 1068476, a la fecha no registra sanciones vigentes en su contra.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Martha Buitrago Carvajal

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00461-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **MARTHA BUITRAGO CARVAJAL**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramitese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Vincular al proceso a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** de conformidad con numeral 3° del artículo 171 la Ley 1437 de 2011, por tener interés directo en el resultado del proceso al haber expedido los actos administrativos relacionados con el medio de control incoado.

3. Notificar el presente auto en forma personal al **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ** y al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

4. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

5. Notificar el presente proveído al (a) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

7. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional* Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN"², dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

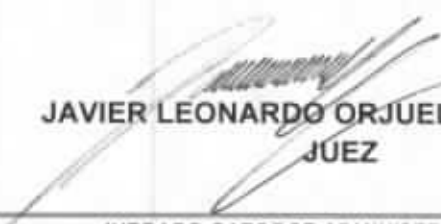
8. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

9. Por Secretaria **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** para que en el término de diez (10) días, allegue al plenario y en medio magnético, digitalización del expediente administrativo de la docente **MARTHA BUITRAGO CARVAJAL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 28'358.751. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

10. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**³, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 10 y 11 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

² Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

³ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 1068476, a la fecha no registra sanciones vigentes en su contra.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Isabel Rodríguez Pulido

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea

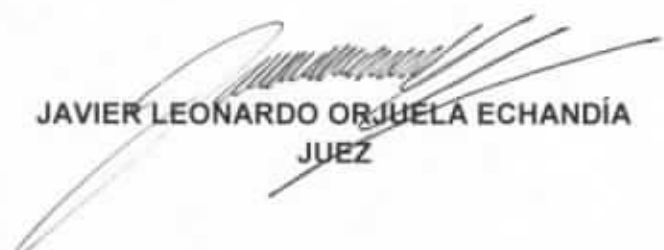
Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00437-00

Encontrándose el proceso al Despacho para admisión, se dispone, a través de Secretaría **OFICIAR** a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** de la **FUERZA AÉREA**, para que con destino al presente proceso y dentro del término perentorio de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibo del correspondiente oficio, allegue certificación en la que conste el último lugar geográfico de prestación de servicios (ciudad o municipio) de la señora **MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ PULIDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.737.839, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio del presente asunto, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, **SE ORDENA** a la PARTE DEMANDANTE adelantar el trámite del respectivo oficio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior **INGRESAR** el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADQ notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Myriam Stella Baracaldo González

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00093-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se ordena **conceder** el recurso de apelación¹ interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día 17 de octubre de 2019, mediante el cual se denegaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, **remitir** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>25 DE NOVIEMBRE DE 2019</u> a las <u>8:00 a.m.</u> ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--


**Andrés Leonardo
Pedraza Mora**
Secretario

¹ Folios 275 a 278



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Elmer Matiz Cicery

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00426-00

La Ley 1437 de 2011¹, en los artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción².

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. De acuerdo con el artículo 43 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se señala que *"Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación"*. En el presente asunto se observa lo siguiente:

La parte activa formula pretensión de nulidad de la Resolución No. SUB 27246 del 30 de enero de 2019 mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez del demandante y de la Resolución No. DPE 4323 del 11 de junio de 2019 la cual confirmó la Resolución No. SUB 27246 ya referida.

Empero, en el transcurso de la actuación administrativa y antecediendo la decisión que resolvió el recurso de apelación, se tiene que la Resolución No. SUB 102651 del 30 de abril de 2019³ resolvió el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. SUB 27246 del 30 de enero de 2019.

Para el caso, debe el apoderado de la parte demandante demandar todos los actos administrativos constitutivos de toda la actuación administrativa (incluyendo la Resolución No. SUB 102651 del 30 de abril de 2019) proferida por COLPENSIONES, por cuanto es deber del demandante dirigir la **demand**a contra aquellos actos que dan respuesta definitiva a la petición inicial así como todos los que resuelvan los recursos que procedieron, si los hubo⁴, allegando copia de dichos actos o si es del caso, debe pretender la configuración de acto presunto respecto del mismo en caso de que la administración no haya efectuado pronunciamiento alguno.

2. Según el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá contener *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones*

¹ Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

² Ver art. 104 ib.

³ Folio 12. Véase contenido de la Resolución DPE 4323 del 11 de junio de 2019 expedida por COLPENSIONES.

⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 161 numeral 2.

se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones⁵; asimismo, el artículo 163 de la codificación *ibidem* expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión, pues al presentar la demanda la pretensión debe ser clara, precisa y detallada a voces del inciso 2° del artículo.

En tal virtud, la parte demandante deberá reformular el acápite de pretensiones de la demanda teniendo en cuenta las precisiones señaladas en el numeral anterior respecto de la Resolución No. SUB 102651 del 30 de abril de 2019 que resolvió recurso de reposición en contra de la Resolución No. SUB 27246 del 30 de enero de 2019.

Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **ELMER MATIZ CICERY** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor **CRISTIAN CAMILO CHICAIZA MORENO⁵**, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 05 ay 06 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

⁵ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 1041026, a la fecha no registra sanciones en su contra.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Misael Parra

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00435-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **MISAEEL PARRA** a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-*

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS –CUN², dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor RAMIRO MEDINA LIZCANO³, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 12 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>25 DE NOVIEMBRE DE 2019</u> a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO <i>Andrés Leonardo Pedraza Mora Secretario</i>

² Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

³ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 1035710, a la fecha no registra sanciones en su contra.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado: Gilberto Negrete Isaza

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00445-00

Allegada por reparto a este juzgado la presente demanda en modalidad de lesividad promovida por la parte demandante Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES contra Gilberto Negrete Isaza corresponderá verificar si el conocimiento está radicado para este Despacho judicial, así:

CONSIDERACIONES

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, indica:

"ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios" (Subraya el Despacho)

De manera que conforme lo que precede, la presente demanda será remitida en razón del territorio a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena (reparto) – numeral 21 artículo 1º, Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 - , por ser de su competencia, ya que la parte demandante indicó: (i) acápite "8.1 JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO, Teniendo en cuenta el afiliado prestó sus servicios para el Instituto el Barquito como celador en Cartagena, se tendrá este como lugar de competencia(...)" (ii) acápite "11. NOTIFICACIONES" señaló: "El señor NEGRETE ISAZA GILBERTO, por intermedio de su curadora, recibe notificaciones en la Calle san isidro Sector Libertador # 25 -07 Barrio Zaragocilla de la ciudad de Cartagena"; (iii) Resolución GNR 145577 de 18 de mayo de 2016 "Por la cual se Ingresa a nómina una pensión de invalidez un fallo de Tutela emitido por el JUZGADO SEGUNDO LA(SIC) DE CARTAGENA" en su parte considerativa señaló los lugares donde prestó sus servicios entre otros El instituto Mi Barquito desde agosto de 1996 hasta junio de 2015, fecha en la que adquirió su Status¹ y (iv) Dirección del Instituto Mi Barquito en la Mz. 33, lote 7., Provincia de Cartagena, Bolívar²

¹ Adjunto número 8 del CD

² https://www.google.com/search?rlz=1C1CHBD_esCO871CO871&e=TQrMXZ_XLMyy5gI.50qG4BQ&q=direcci%C3%B3n+instituto+el+barquito+de+cartagena+&og=direcci%C3%B3n+instituto+el+barquito+de+cartagena+&gs_l=psy-ab_3_33i22i29i30i244319i260241_261248_3.1_0_337_6416_5j40i2i1_0_1_gws-wiz_0_0i71i0i67i70i249i0i67i0i131i0i0i131i67i0i22i30i0i22i10i30i0i13i0i13i30i0i8i13i30i33i160i33i10i160i7ozk_ywDuxc&ved=0ahUKEwifseL-BguflAhVMmVvKHXlpCFcQ4dUDCA&uact=5



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cartagena (Bolívar) -REPARTO-.

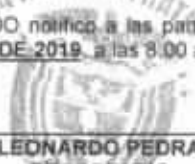
TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el honorable Consejo de Estado.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaria **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>25 DE NOVIEMBRE DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Jeimmy Viviana Alvarado Camelo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital
Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00440-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **JEIMMY VIVIANA ALVARADO CAMELO**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramitese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Vincular al proceso a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** de conformidad con numeral 3° del artículo 171 la Ley 1437 de 2011, por tener interés directo en el resultado del proceso al haber expedido los actos administrativos relacionados con el medio de control incoado.
3. Notificar el presente auto en forma personal al **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ** y al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
4. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

5. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
6. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

7. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta de Corriente Única Nacional Nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN"*², dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

8. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

9. Por Secretaría **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** para que en el término de diez (10) días, allegue al plenario y en medio magnético, digitalización del expediente administrativo de la docente **Jeimy Viviana Alvarado Camelo** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.164.315. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

10. **RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**³, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 16 a 17 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO <i>Andrés Leonardo Pedraza Mora Secretario</i>

² Consejo Superior de la Judicatura. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019.

³ Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 1035846, a la fecha no registra sanciones vigentes en su contra.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Elvia Nery Moreno Castillo

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00455-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incursos en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

Pretende la parte demandante, entre otras peticiones: **"PRIMERA: INAPLICAR, por ser inconstitucional e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 1 decreto 0382 de 2013 la expresión "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud", y con relación al artículo 1 del Decreto 022 de 2014 la expresión "constituye únicamente factor salarial para la base de cotización Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y con respecto al artículo 1 del decreto 1270 de 2015 la expresión "constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" y con relación al artículo 1 del decreto 247 de 2016 la expresión "constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" y con relación al artículo 1 del Decreto 1015 de 2017 la expresión "constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y con relación al artículo 1 del Decreto 341 de 2018 expedidos por el Gobierno Nacional la expresión "constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", y con normas concordantes expedidas por el Gobierno nacional, y a la fecha de presentación de la demanda no se ha expedido el Decreto del año 2019 (...)"**¹

De acuerdo con la anterior pretensión, el despacho trae el artículo 1° del Decreto 0382 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992:

"ARTÍCULO 1. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...)"

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, decidió:

¹ Folio 01 y 02. Ver pretensiones demanda.

"Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)².

Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:

"[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado".

(...)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.

² "Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)".

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

En tal virtud, y a pesar de haberse tramitado con anterioridad en este Despacho casos similares de acuerdo con los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que no declaraban fundados los impedimentos de los jueces de esta sección, acogiendo el citado precedente del Consejo de Estado, manifiesto impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, considero que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento³, por lo que, para el trámite de éste se dispone remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

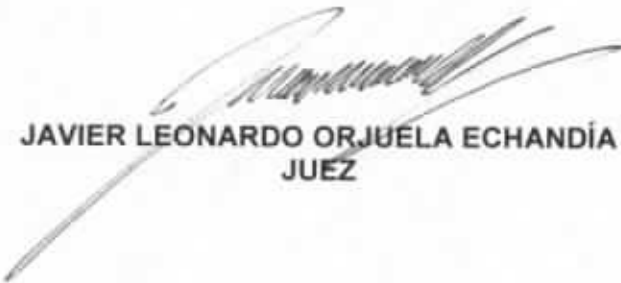
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT



³ Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

⁴ Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Marco Tulio Torres Torres
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-0118-00

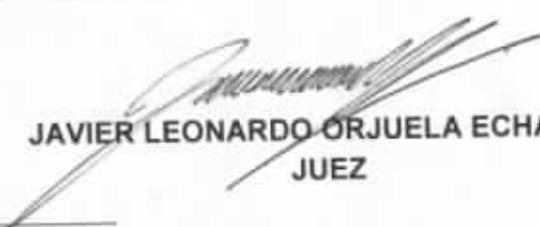
Encuentra el Despacho que la celebración de la audiencia inicial tuvo lugar el 15 de octubre de 2019 (fls. 118-119), la cual se adelantó hasta la etapa de saneamiento. Allí se dispuso oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que se allegue copia del acto administrativo mediante el cual dio cumplimiento a las decisiones judiciales del 21 de febrero y 27 de octubre de 2017, proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia y el Tribunal Administrativo de Caquetá, indicando el porcentaje en que se está pagando la pensión de sobrevivientes a la señora Marina Ferreira de Torres en su calidad de madre del causante SLR Álvaro Torres Ferreira.

Para tal efecto, la secretaria del Despacho elaboró los oficios N° 1294/19 y 1295/19 del 15 de octubre de 2019 (fl. 12-123) dirigidos a la Dirección de Personal del Ejército Nacional y al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, respectivamente, los cuales tuvieron respuesta el 29 de octubre¹ y dos memoriales con fecha del 12 de noviembre de la presente anualidad², por tanto, para dar continuidad a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la reanudación de AUDIENCIA INICIAL, el día **3 de diciembre de 2019 a las 11:00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. El número de sala de audiencias será informada previamente a las partes el día de la diligencia en las instalaciones del juzgado.

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

¹ Folio 132 a 138

² Folios 140 a 144 y 145

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Demandado: María Del Socorro Fernández Figueroa

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00403-00

Allegada por reparto a este juzgado la presente demanda en modalidad de lesividad promovida por la parte demandante Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES contra María Del Socorro Fernández Figueroa corresponderá verificar si el conocimiento está radicado para este Despacho judicial, así:

CONSIDERACIONES

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, indica:

“ARTICULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios” (Subraya el Despacho)

De manera que conforme lo que precede, la presente demanda será remitida en razón del territorio a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla (reparto) – numeral 21 artículo 1º, Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 - , por ser de su competencia, ya que en el escrito de la demanda Colpensiones puso de presente lo siguiente:

- (i) acápite “8.1 JURISDICCIÓN TERRITORIAL, Teniendo en cuenta que se trata de un funcionario del INURBE Y DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, en la ciudad de barranquilla –sic- (...) este será su lugar de competencia”;
- (ii) acápite “11. NOTIFICACIONES” señaló como el lugar de correspondencia de la demandada la calle 53 B No. 20-52 barrio El Carmen de la Ciudad de Barranquilla Atlántico; y
- (iii) En el derecho de petición sin fecha, elevado por la señora Rojas Osorio, al Doctor Mauricio Olivera, Director General de Colpensiones, se señaló como lugar de notificaciones la dirección calle 53 B No. 20-52 barrio El Carmen de la Ciudad de Barranquilla Atlántico, celular 3007639546, como se puede evidenciar en el CD del expediente administrativo.¹

¹ Archivo denominado CC_26822030_DIRECCION, CD.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Adicionalmente, desde el encabezado del escrito de la demanda se observa que la misma se dirige a los Juzgados Contencioso – Administrativos de Barranquilla.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Barranquilla (Atlántico) -REPARTO-.

TERCERO: Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el honorable Consejo de Estado.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior hoy <u>25 DE NOVIEMBRE DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MDRA SECRETARIO
--

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Felipe Corredor Gómez
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00443-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incurso en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

Pretende la parte demandante, entre otras peticiones: **"PRIMERA:** Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos: 1. Que se declare que el artículo 1º, del Decreto 0382 del 6 de marzo de 2.013 y el artículo 1º del Decreto 022 del 9 de Enero de 2.014, es inaplicable en lo que respecta a la frase: "(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de la cotización al sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud..." para este caso concreto por ser contrario a la constitución, a la ley en forma manifiesta, lesionado los derechos laborales de la parte demandante. (negrilla y subrayas del suscrito) (...) 2. El acto Administrativo contenido en el Oficio No. 201959200000181 del 14-01-2019, proferido por la Fiscalía General de la Nación con el cual se negó a mi prohijado, el reconocimiento, reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, teniendo como base de liquidación el 100% del sueldo básico mensual legal, más la bonificación judicial con carácter y efectos salariales (factor salarial), y el pago de las diferencias existentes entre lo liquidado y lo que se le debe liquidar, incluyendo la bonificación judicial como factor salarial (...)".¹

De acuerdo con la anterior pretensión, el despacho trae el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992:

"ARTÍCULO 1. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...)"

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, decidió:

"Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por

¹ Folio 01 Anvso. Ver pretensiones demanda.

remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)².

Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:

"[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado".

(...)

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y

² "Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)"

del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

En tal virtud, y a pesar de haberse tramitado con anterioridad en este despacho casos similares de acuerdo con los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que no declaraban fundados los impedimentos de los jueces de esta sección, acogiendo el citado precedente del Consejo de Estado, manifiesto impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, considero que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento³, por lo que, para el trámite de éste se dispone remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

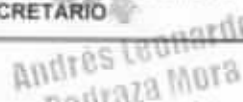
TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT




Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

³ Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

⁴ Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto".



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ana Fredesbinda Segura Sierra

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

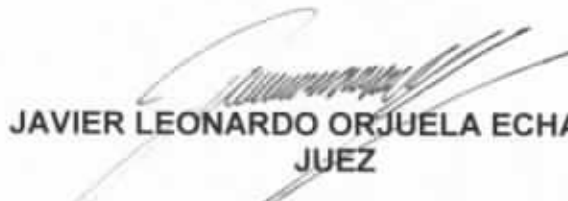
Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00272-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **03 de diciembre de 2019 a las 10:00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91 (Sala 26 – Piso 2°).

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Yolanda Herrera de Villalba

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Expediente: No. 11001-33-35-014-2019-00308-00

El juzgado declarará desistida la demanda de la referencia, en atención a que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado mediante providencia de 11 de octubre de 2019¹.

En efecto, en atención a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la orden dada en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda del día 09 de agosto de 2019², so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Así pues, consultado el Sistema de Información Judicial Colombiano, se advierte que a la fecha, la parte requerida no cumplió la orden dada, razón por la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la prenombrada Ley, es procedente decretar el desistimiento tácito de la demanda y dar por terminado el proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

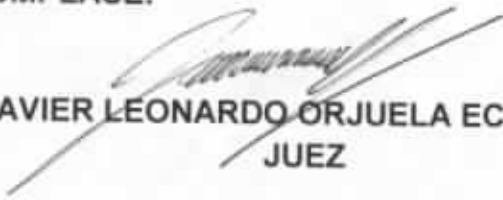
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito en virtud de lo establecido por el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente medio de control.

TERCERO: En firme esta providencia **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

¹ Folio 30

² Folio 27

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2019** a las 3:00 p.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Diego Armando Castrillón Giraldo

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00227-00

El día 30 de octubre de 2019, este Despacho profirió sentencia¹ condenatoria contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

Teniendo en cuenta la norma en cita y que tanto la PARTE DEMANDANTE como la PARTE DEMANDADA presentaron y sustentaron en forma oportuna recurso de apelación² en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

CITAR a las partes para el día **11 de diciembre de 2019 a las 09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

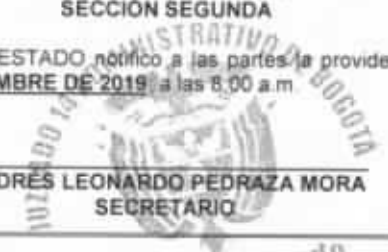
PREVENIR a los apelantes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folios 131 a 137

² Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nelly Yoryeth Aguilar Hernández

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00482-00

En consideración a que ya se aportó al proceso la prueba documental que fue requerida mediante oficio No. 1346/19 de 23 septiembre de 2019,¹ se dispone:

PONER en conocimiento de las partes la prueba documental incorporada al proceso para que de ser necesario, en el término de tres (03) días hagan su respectivo pronunciamiento.

En caso de no haber pronunciamiento alguno en relación con las pruebas incorporadas, **ORDENAR** a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la firmeza del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Janeth Ballesteros Barreto

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00375-00

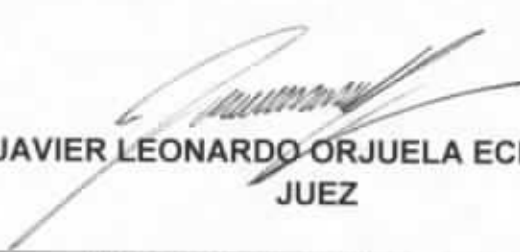
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”**, que a través de la providencia¹ proferida el 10 de octubre de 2019, **REVOCÓ** el auto² proferido por este Despacho el 30 de julio de 2019 durante el desarrollo de la audiencia inicial, mediante el cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Educación Distrital.

Ahora bien, con el objeto de dar continuidad a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE**:

CITAR a las partes para la reanudación de AUDIENCIA INICIAL, el día **05 de diciembre de 2019 a las 11:00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. (Sala 8 – Sótano)

PREVENIR a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

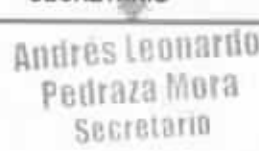

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

¹ Folios 230 a 233

² Folios 389 a 392. Acta de audiencia inicial


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gina del Rosario Benedetti de Vélez

Demandado: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00460-00

El día 24 de octubre de 2019, este Despacho profirió sentencia¹ condenatoria contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

Teniendo en cuenta la norma en cita y que tanto la PARTE DEMANDANTE como la PARTES DEMANDADAS presentaron y sustentaron en forma oportuna recurso de apelación² en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

CITAR a las partes para el día **04 de diciembre de 2019 a las 09:15 a.m.**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

PREVENIR a los apelantes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

¹ Folios 131 a 137

² Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

*Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario*



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Tatiana Alexandra Grandas Penagos

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional- Dirección de Sanidad Policial

Expediente: No. 11001-3335-014-2018-00215-00

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el día 8 de octubre de 2019, solicitando el retiro de la demanda de acuerdo con el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 y 314 de la Ley 1564 de 2012 respectivamente.

ANTECEDENTES

1. El día 8 de junio de 2018, la parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional- Dirección de Sanidad Policial correspondiendo por reparto a este Despacho.
2. Mediante auto del día 22 de junio de 2018, el Despacho ordenó previo a admitir requerir a la Dirección de Sanidad Policial y a la Secretaría General de la Policía Nacional las peticiones y actos administrativo relacionados con la demandante (fl. 115).
3. El día 14 de septiembre de 2018, se inadmitió la demanda (fl. 142) y se presentó escrito de subsanación en términos.
4. En auto del 16 de noviembre de 2018, se dispuso el rechazo de la demanda debido a que en las pretensiones se aludió a asuntos que no eran susceptibles de control judicial, aunado a que se evidenció la caducidad del medio de control (fols. 154 a 158).
5. El apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior y solicitó conceder el mismo y su envío al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fols. 160 a 165).
6. Mediante providencia del 14 de junio de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda – Subsección "F", Revocó el auto del 16 de noviembre de 2018 y ordenó a este Despacho proveer sobre la admisión de la demanda (fols. 174 a 179).

7. En obediencia de lo anterior, el Despacho admitió la demanda mediante auto del 23 de agosto de 2019¹ y este fue notificado en la misma fecha.²

8. El 8 de octubre de 2019, el apoderado de la parte demandante, solicitó el retiro de la demanda, de conformidad a lo señalado en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que el apoderado de la parte demandante, mediante memorial del 8 de octubre de 2019, manifestó:

*"(...) por medio del presente escrito me permito solicitar a su despacho el **retiro de la demanda**, del asunto de conformidad a lo señalado en el artículo 174 de la ley 1437 de 2011.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandante del proceso **ha decidido desistir** de la demanda y para efectos, procedió a hacer una declaración extra – proceso donde señala los argumentos por los cuales desea retirar la demanda incoada en contra de la Entidad demandada" (negrilla del despacho).*

Así mismo, se allegó declaración extra proceso presentada por la demandante, la señora Tatiana Alexandra Grandas Penagos, ante la Notaría 78 del Circuito Notarial de Bogotá, donde expresó:

** (...) manifiesto que a la fecha soy demandante, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, iniciado por mí a través de apoderado judicial, en contra de la Nación, Ministerio de Defensa Policía Nacional, Dirección de Sanidad, donde solicitaba la declaratoria de nulidad de los oficios No. S-2016-142795 – DIPON/SEGEN-ARJUR-15.1 del 24/05/2016, Oficio No. S-2016-247229 SEGEN –ARJUR 15.1 del 07/09/2016, y en consecuencia el RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN (...)*

No obstante y a pesar de la existencia de dicho proceso, como afiliada activa del régimen general de pensiones, he realizado cotizaciones voluntarias a dicho régimen de pensiones administrado por Colpensiones debido a que soy empleada en otras entidades privadas, lo que ha hecho que mi ingreso base de liquidación sea mucho mayor a lo que podría ser mi mesada pensional si fuese reconocida por la Entidad demandada; aunado al hecho de que las resultas de proceso demorarían aún más el reconocimiento de mi pensión, ya que el proceso hasta ahora inicia y el régimen general ya me falta poco para acceder a ella.

*Teniendo en cuenta lo anterior, y toda vez que mi deseo es continuar cotizando al régimen general de seguridad social en pensiones como afiliada a Colpensiones, donde me encuentro ad portas de cumplir mis requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993, para obtener mi pensión de vejez, la cual es más favorable para mí, **manifiesto que es mi deseo libre y voluntario desistir de la demanda incoada** en contra de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Dirección de Sanidad, la cual es conocida por el Juzgado 14 administrativo de oralidad de Bogotá, bajo el radicado No.*

¹ Folio 183

² Folio 184

11001333501420180021500, toda vez que la misma no ha sido notificada a parte demandada ni al ministerio público" (subrayas del despacho).

El Despacho encuentra que las afirmaciones de tales documentos pueden llevar a confusión, pues en el memorial del apoderado, en un inicio se alude al retiro de la demanda y luego al desistimiento. De igual modo en la referida declaración extra proceso, se manifiesta que el deseo de la accionante sería desistir de la demanda.

Ello comporta un problema, por cuanto el retiro y desistimiento de la demanda son figuras procesales distintas, su formulación tienen consecuencias diversas y el plazo para ser propuestas varía en cada caso.

De este modo, el retiro de la demanda, que se encuentra contemplado en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe proponerse antes de la notificación a los demandados y al Ministerio Público, previo a que se hubieren practicado medidas cautelares y tiene como implicación que eventualmente el interesado pueda presentar o no una nueva demanda bajo los mismos hechos y causa. Tal norma dispone:

"Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda **siempre que no se hubiere notificado** a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares." (Se destaca)

Ahora, en lo que refiere al desistimiento, alude a la renuncia de las pretensiones, cuya aceptación implica la terminación anticipada del proceso, situación que la normativa procesal asume a una sentencia absolutoria que hace tránsito a cosa juzgada, de suerte que la parte implicada no podrá ejercer nuevo medio de control contra el mismo demandante, causa y objeto.

Debe acudirse entonces al artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que acuerdo con el principio de integración normativa, remite al vigente Código General del Proceso en aquellos casos que no estén regulados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, sobre el tema, preceptúa:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía." (Subraya el Despacho)

Aclarado lo anterior, pese a que el memorial aportado por el apoderado y la declaración extra proceso de la demandante podrían llevar a confusión, el Despacho encuentra que esas dudas se disipan, por cuanto en el primero de tales documentos se alude expresamente al artículo 174 del C.P.A.C.A, que refiere al retiro de la demanda, luego será aquella figura sobre la que se decidirá.

Sin embargo, para proceder a acceder a la solicitud, como antes se dijo, se debe cumplir con los dos requisitos exigidos en el mencionado artículo 174 del C.P.A.C.A, es decir, no haberse notificado la demanda a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público como tampoco haberse practicado medidas cautelares.

De anteriormente expuesto, tenemos que si bien en la demanda no se solicitó la práctica de medidas cautelares, no obstante, ya se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda del 23 de agosto de 2019³, de suerte que la solicitud no cumple con uno de los parámetros exigidos para el retiro, por lo que para el Despacho no es procedente acceder a la solicitud, debido a la etapa procesal en la que se encuentra actualmente el asunto.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el retiro de la demanda de la referencia solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, en atención a los argumentos expuestos en el presente auto.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto **CONTINÚESE** con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 6:00 p.m.  ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

³ Folio 183 a 184

Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Iván Jesús Colmenares Botello

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 11001-33-35-014-2018-00335-00

El día 25 de octubre de 2019, este Despacho profirió sentencia¹ condenatoria contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

Teniendo en cuenta la norma en cita y que tanto la PARTE DEMANDANTE como la PARTE DEMANDADA presentaron y sustentaron en forma oportuna recurso de apelación² en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

CITAR a las partes para el día **04 de diciembre de 2019 a las 09:00 a.m.**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

PREVENIR a los apelantes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior hoy 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8.00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO

*Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario*

¹ Folios 131 a 137

² Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Édgar Darío García Saavedra

Demandado: Fiduciaria la Previsora S.A

Expediente: No. 11001-33-35-014-2013-00871-00

El día 29 de octubre de 2019, este Despacho profirió sentencia¹ condenatoria contra el PAP Fiduprevisora S.A Defensa Jurídica del extinto DAS y su Fondo Rotatorio.

Así las cosas, para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

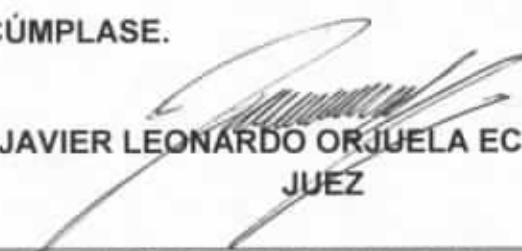
"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

Teniendo en cuenta la norma en cita y que la PARTE DEMANDADA presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación² en contra de la providencia referida, el Despacho ordena:

CITAR a las partes para el día **11 de diciembre de 2019 a las 09:15 a.m.**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

PREVENIR a los apelantes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO


Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario

¹ Folios 69 a 84

² Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve 2019

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Alexa Johana Barrera Hernández

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Centro Oriente E.S.E.,
Cooperativa INTRASALUD, Temporales Uno A Bogotá S.A.S y
S&A Servicios y Asesorías S.A.S

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00366-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal, procede el Despacho a resolver sobre (i) las notificaciones ordenadas en el auto admisorio del día 14 de noviembre de 2017¹ a quienes integran la parte pasiva del medio de control, y (ii) Memorial del 29 de agosto de 2019².

1. Trámite de notificaciones de las entidades demandadas.

1.1. Gerente de Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Sobre la notificación a dicha parte, se tiene lo siguiente:

- Notificación electrónica surtida el día 28 de febrero de 2018³, a través de correo electrónico. (folio. 70).

- Contestación de demanda y poder (folios. 95 a 107 y Anexos folios 108 a 181).

1.2. Representante legal de la Cooperativa Integral de Trabajo Asociado para la Salud en liquidación – COOP INTRASALUD CTA.

Para lograr la notificación de la mencionada cooperativa, se han adelantado las siguientes actuaciones:

- Se envió de la citación para notificación personal, a través de telegrama No. 20/18 a la dirección Calle 141 No. 45-51 - Bogotá⁴ (folio.75).

- No obstante, según el Certificado Nacional de Franquicia de Servicios Postales Nacionales S.A. 472, el oficio fue devuelto debido a la siguiente causal: "DE: Desconocido" (folios.82 y 83).

- El 16 de abril de 2018, se dirigió un correo electrónico a Servicios Postales Nacionales S.A. 472, en el que se solicitó información sobre trámite de notificación surtido a la Cooperativa INTRASALUD (folio.182).

¹ Folio 62. "Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la Gerente de Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. -Hospital Rafael Uribe Uribe E.S.E.-, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notifíquese personalmente a los representantes legales de Cooperativa NUSIL SALUD, la Cooperativa INTRASALUD, S&A Servicios y Asesorías S. A. S. y Temporales Uno A, y de de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 291 numeral 2 y 3 del Código General del Proceso."

³ Folio 346 a 348

⁴ Folio 70. Informe secretarial de notificación "Auto que admite demanda EXP-0366PDF, PODER, DEMANDA Y ANEXOS EXP 2017-366.pdf"

⁴ Recuperado de: <https://www.eidirectorio.co/colombia/bogota-dc/cooperativas-de-trabajo-asociado/coopintrasalud-11236>

- En respuesta a lo anterior, mediante correo electrónico del 23 de abril de 2018, el Coordinador ANS Corporativo de Servicios Postales Nacionales S.A 472, indicó: *"En razón a lo anterior esta oficina procede a realizar rastreo de la pieza postal (...) rastreo que se realizó en todos nuestros aplicativos de donde se evidencia que el envío Fue una devolución por causal Destinatario Desconocido."* (fols. 183 a 185).

- Mediante auto del 18 de septiembre de 2018 (folios 241-242), se ordenó oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que se allegara el certificado de existencia y representación legal de dicha persona jurídica, en el que constara la dirección física y/o electrónica para su notificación.

- A través de oficio del 30 de enero de 2019 (folio 315) la Cámara de Comercio de Bogotá le informó al Despacho que "INTRASALUD" no se encontraba matriculada en el registro mercantil.

- Mediante Auto del 1º de marzo de 2019 se ordenó notificar el auto admisorio de la demanda a la Cooperativa de trabajo asociado para la Salud Coopintrasalud, a las direcciones calle 141 N° 45-51 en la ciudad de Bogotá, coopintrasalud@etb.net.co, coop_intrasalud@hotmail.com y gerencia_general@etb.net.co. También, se ordenó oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá para que allegara al plenario el certificado de existencia y representación legal de la referida cooperativa identificada con NIT 830.100.735-5, y oficiar a la Subred Integrada de Servicios Centro Oriente E.S.E. y a la DIAN para que allegaran certificado o informe en el que conste la dirección física o electrónica de aquella cooperativa (fls. 322-323). Para lo cual, la secretaria del Despacho elaboró los oficios 0379/19, 0380/19 y 0381/19.

- La DIAN brindó respuesta lo solicitado por el Despacho e informó la existencia de la dirección CR 45 A 135 51 de Bogotá y el correo electrónico correo@coopintrasalud.com (fl. 328), dirección que coincide por la información que también suministró la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. (fl. 329) y con el certificado que allegó la Cámara de Comercio de Bogotá (fl. 334).

- Por auto de 31 de mayo de 2019⁵, se ordenó notificar, esta vez, a "CoopIntrasalud" en la carrera 45 A # 135-51, y la dirección electrónica correo@coopintrasalud.com.

- Por oficio N.º PQR/TEL/SC-0960/19, Servicios Postales Nacionales S.A 472, informó que el envío N.º RA 132939622CO, con destino a "CoopIntrasalud", fue devuelto el correspondiente N.º 0816/19 de 10 de junio 2019, con causal "desconocida".⁶

- El 9 de agosto de 2019⁷, se emitió un nuevo auto, por medio del cual se ordenó requerir a la parte demandante para que informara si tenía conocimiento de otra dirección en la cual se pudiera surtir las notificaciones judiciales a la parte demandada Cooperativa de Trabajo Asociado para la Salud "CoopIntrasalud", o de lo contrario dar aplicación al artículo 291 numeral 4º del Código General del Proceso, siendo procedente el emplazamiento a petición del interesado.

Vale precisar que al tratarse la cooperativa demandada de una persona jurídica de carácter privado con inscripción en el registro mercantil, sería del caso acudir a tal registro para efectos de constatar la dirección electrónica de notificaciones, sin embargo, comoquiera que en el certificado de existencia y representación legal

⁵ Folio 342

⁶ Folio 350 a 351

⁷ Folio 354

allegado no aparece la dirección de correo electrónico, resulta procedente dar aplicación al artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en vigencia de la Ley 1564 de 2012, los artículos 291 y siguientes establecen el procedimiento de la notificación personal.

Para ello, la Secretaría del Juzgado, de manera previa, realizó el envío de la citación a la dirección física de notificaciones de la **Cooperativa Integral de Trabajo Asociado para la Salud en liquidación a la carrera 45A No. 135 – 51 en Bogotá D.C.**⁸. (f.334). Sin embargo, atendiendo la anotación consignada en el informe de Servicios Postales Nacionales S.A.⁹, se evidencia que el oficio fue devuelto porque no fue posible la entrega de la misma.

Aparte de lo anterior, es del caso señalar que mediante memorial del 29 de agosto de 2019, la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 9 de agosto del 2019, e informó que no tenía conocimiento de alguna dirección diferente a la obrante en el expediente.¹⁰

Es por eso que hasta la fecha no ha sido posible surtir la notificación personal respectiva y si bien sería del caso el correspondiente emplazamiento a la Cooperativa INTRASALUD el Despacho se abstendrá de dictar tal orden conforme a las consideraciones que se pondrán de presente al momento de resolver el memorial del 29 de agosto de 2019, presentado por la parte demandante.

1.3. Representante legal de la Temporales Uno A Bogotá S.A.S

Sobre la notificación de esta parte aparece:

- Notificación personal surtida el día 13 de septiembre de 2018¹¹ (f. 239).
- Contestación de la demanda y poder (folios 246 a 303).

1.4. Representante legal de la S&A Servicios y Asesorías S. A. S

Acerca de la notificación de esta parte, se constata:

- Notificación personal surtida el día 26 de abril de 2018 (f. 94).
- Contestación de demanda¹² y poder. ¹³

2. Memorial del 29 de agosto de 2019¹⁴.

Mediante el referido escrito, el demandante se pronunció frente al requerimiento realizado por este Despacho en auto del 9 de agosto de 2019 (folio. 354), para que se sirviera aportar la dirección donde pudiera ser notificada la Cooperativa de Trabajo Asociado para la Salud "Coopitransalud", frente a lo cual contestó que no tenía conocimiento distinto a lo ya informado en el expediente.

Así mismo, reiteró la postura expuesta en el recurso de reposición del 20 de noviembre de 2017 (fl. 64), interpuesto contra el auto admisorio del 14 de noviembre

⁸ Folio 334

⁹ Folio 350 a 351

¹⁰ Folio 356 a 358

¹¹ Folio 239.

¹² Folio 188 a 238

¹³ Folio 84

¹⁴ Folio 346 a 348

de 2017 (fl. 62), bajo el entendido que cuando existen obligaciones solidarias pasivas, era facultativo del acreedor demandar a todos los deudores solidarios o solo a uno de ellos para exigir la totalidad de la deuda.

Frente a esta última aseveración, se trata de un aspecto ya resuelto a través del auto del 26 de enero de 2018, donde se negó la solicitud de desvinculación de tal demandada (fl. 67), no obstante, sin que tal memorial sea tomado como un nuevo recurso, pues este no procede, lo cierto es que en aras del principio de celeridad procesal, la imposibilidad de notificación de dicha cooperativa y bajo el entendido de que no es de la voluntad del accionante dirigir la presente acción en contra de esa entidad, el Despacho accederá a la desvinculación procesal de la Cooperativa de Trabajo Asociado para la Salud "Coopitransalud" y da por agotado el trámite de notificación para efectos de continuar con la siguiente etapa procesal.

De igual forma, en aras del anunciado principio de celeridad y en vista que todas las demandadas que fueron notificadas contestaron la demanda, el Despacho considera innecesario correr los términos de traslado de 30 y 25 días de que tratan los artículos 172 y 199 del CPACA, y por lo tanto prescindirá de los mismos, teniendo en cuenta además que la notificación al último de los demandados, Temporales Uno A Bogotá S.A.S., se surtió personalmente el día 13 de septiembre de 2018.

Por lo anterior, a través de Secretaría se procederá directamente a correr traslado de las excepciones propuestas por los demandados por el término de tres días según lo consagra el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DESVINCULAR del presente medio de control a la Cooperativa de Trabajo Asociado para la Salud "Coopitransalud" por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de los términos de traslado de 30 y 25 días de que tratan los artículos 172 y 199 del CPACA y en consecuencia dar por agotado el trámite de notificación para efectos de continuar con la siguiente etapa procesal.

TERCERO: Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** de las excepciones propuestas por los demandados por el término de tres días según lo consagrado en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>25 DE NOVIEMBRE DE 2019</u> a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Julia Edtth León Pineda

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vinculado: Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital

Expediente: No. 11001-3335-014-2017-00113-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"**, que a través de la providencia¹ proferida el 13 de septiembre de 2019, **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia² proferida por este Despacho el 16 de agosto de 2018 y modificó el numeral primero.

Por Secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** al ordinal tercero de la sentencia de segunda instancia del 13 de septiembre de 2019, en cuanto a la liquidación de costas.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gilma Inés Avellaneda Ballén

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Expediente: No. 11001-33-35-014-2017-00222-00

Procede el Despacho a resolver sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada Dr. Omar Andrés Viteri Duarte contra el auto proferido el 09 de octubre de 2019 en audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA y mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación presentado por el referido profesional del derecho en contra de la sentencia dictada por este Despacho el 28 de agosto de 2019.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión recurrida.

Mediante auto del 09 de octubre de 2019¹ y en desarrollo de la audiencia de conciliación del artículo 192 del CPACA a la cual se citó previamente a las partes a través de auto del 20 de septiembre de 2019², el Juzgado decidió:

*“Hechas las anteriores precisiones, se concedió el uso de la palabra a la apoderada de la **parte demandante** quien indicó “teniendo en cuenta la inasistencia de la parte demandada, solicito que se declare desierto el recurso de apelación”. De acuerdo con lo anterior, el Despacho **Resuelve: 1. Declarar desierto el recurso de apelación impetrado por la parte demandada.**”*

2. Recurso interpuesto.³

El 10 de octubre de 2019 el apoderado judicial de la PARTE DEMANDADA presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto dictado el 09 de octubre de 2019 en audiencia de conciliación y mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación, solicitando la revocatoria de esta decisión y que por lo tanto se re programe la audiencia posterior a sentencia condenatoria previa a la concesión del recurso de alzada.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

La Secretaría del Despacho dio trámite a los recursos de reposición y apelación de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso y el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respectivamente, mediante fijación en lista de un (01) día, corriendo traslado de los mismos a la parte contraria por el término de tres (03) días y surtido este término no se presentó pronunciamiento alguno.

¹ Folio 260

² Folio 258

³ Folios 261 a 263

III. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicara lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

En vigencia de la Ley 1564 de 2012, se tiene que los artículos 318 y 319 ponen de relieve los criterios de procedencia y oportunidad del recurso de reposición en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110." (Subraya el Despacho)

De otra parte, frente a la procedencia y gestión del recurso de apelación, la Ley 1437 de 2011 señala de manera taxativa aquellas decisiones sobre las cuales es dable impartir el trámite de apelación, esto así:

"Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*

2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

(...)

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."

En cuanto a la audiencia de conciliación, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que en caso en que el fallo de primera instancia resuelva favorablemente las pretensiones de la demanda y condene a la entidad demandada, deberá citarse a las partes a audiencia de conciliación configurándose como un momento procesal que promueve la solución de las pretensiones a través de dicho mecanismo de solución de conflictos, esto así:

"ARTICULO 192. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso". (Subraya el Despacho)

Sin embargo, si bien la norma establece que la asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de declararse desierto el recurso, nada se regula con respecto al procedimiento relacionado con la justificación de inasistencia a la misma.

Para ello, el Consejo de Estado en sentencia del 21 de noviembre de 2018⁴ armonizó la normatividad aplicable para los casos en que algún apoderado no haya asistido y que presente excusas por su ausencia en la audiencia de conciliación a la cual fue citado, de la siguiente manera:

"En lo que respecta al artículo 180 del CPACA, cabe anotar que allí se establecieron reglas a las que se deben sujetar las partes para llevar a cabo la audiencia inicial. Sobre este punto, en cuanto a la consecuencia por inasistencia a la audiencia, se hace la misma apreciación sobre el lapso que otorga el juez para que las partes justifiquen la no comparecencia a esa diligencia.

En relación con las normas citadas, es del caso precisar que el procedimiento estipulado en los artículos 22 de la Ley 640 de 2001 y 180 de CPACA se aplican a la audiencia consagrada en el artículo 192 ibídem, toda vez que ese último no establece un procedimiento especial en relación con la audiencia de conciliación que se adelanta en los casos en que las entidades públicas son condenadas.

(...)

En consecuencia, el juez como instructor del proceso debe propender por el desarrollo adecuado del proceso, el cual debe adelantarse sin dilaciones ni obstrucciones que perjudiquen a las partes y que se contrapongan a los principios en los que se sustentan la administración de justicia, en consecuencia, tiene la facultad de valorar las excusas presentadas para justificar las inasistencias a audiencias y, en aras de no imponer sanciones pecuniarias establecidas en la ley, determinar si las mismas se fundamentan en circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito."

Conforme a lo previamente reseñado, el artículo 22 de la Ley 640 de 2001⁵ establece:

"ARTICULO 22. *Inasistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho. Salvo en materias laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos."*

A su vez, el inciso tercero del numeral 3º del artículo 180 del CPACA, al regular lo concerniente a las justificaciones por inasistencia a la audiencia inicial, estipula:

"El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia."

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera Ponente: Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Expediente Radicado No. 76001-23-33-000-2018-00609-01. Providencia del día 21 de noviembre de 2018.

⁵ Ley 1564 de 2012. "Artículo 626: Deróguense las siguientes disposiciones: (...) artículos 43 a 45 de la Ley 640 de 2001; (...)"

Atendiendo las normas citadas analógicamente por el Consejo de Estado, se tiene que la parte que no asiste a la audiencia de conciliación judicial tiene derecho a justificar su inasistencia dentro del término de los tres días siguientes a la realización de la misma.

CASO CONCRETO

De manera previa, ha de indicarse que la decisión objeto de estudio a través de los recursos formulados por el apoderado de la parte demandante no hace parte de aquellos autos enunciados en el artículo 243 del CPACA y por lo tanto no es apelable, motivo por el cual solo resulta posible dar trámite al recurso de reposición y declarar improcedente el recurso de apelación.

Ahora bien, de conformidad con los artículos antes transcritos y relacionados con el trámite del recurso de reposición, se observa que la parte demandante presentó en tiempo el recurso conforme a los parámetros jurisprudenciales previamente reseñados y en el cual se encuentran inmersas las causas que justifican su inasistencia a la misma.

Para el caso concreto, la parte demandada manifestó dentro del recurso de reposición presentado lo siguiente:

"En el actual asunto el suscrito estaba agendado para acudir a la diligencia programada por su Despacho para efectos de tramitar la audiencia de que trata el art. 192 del CPACA, sin embargo por un caso fortuito o fuerza mayor no fue posible mi comparecencia, toda vez que en horas del día 9 de octubre de los corrientes en la mañana presente un cuadro de malestar que me obligo a acercarme a la clínica del Country, donde fui atendido por parte de la Dra. Lizzete Ballesteros, quien me examinó y determino que presento un cuadro de gastroenteritis viral, razón por la cual me concedió dos días de incapacidad, para constancia de los anterior me permito adjuntar la excusa médica, pero si se hace necesario el original el mismo será remitido conforme lo ordene su Despacho.

(...)

De igual forma, para el presente caso, está la convicción del suscrito y de mi poderdante de formular el recurso de apelación contra la sentencia, pues como se observa del plenario se sustentó el mismo en debida forma y dentro del termino legal. No obstante lo anterior, mi poderdante emitió el concepto de comité de conciliación para el presente asunto en el que se decide no conciliar las pretensiones de la demandada, conforme el acta 2237 emitida por el comité de conciliación y defensa sesión virtual, de fecha 4 de octubre de 2019, que al efecto aporto a la presente.

(...)

Por tal motivo de manera comedida solicito al Despacho se revoque el auto objeto de censura y en su lugar se señale nueva fecha y hora para que tenga lugar la diligencia contenida en el art. 192 del CPACA y se conceda el recurso de alzada debidamente sustentado y ajustado al comité de conciliación de mi poderdante." <SIC para toda la cita>

Visto el escrito de justificación a folios 261 a 268 del plenario, de allí extrae el Despacho que éste fue presentado oportunamente, con facultad expresa⁶ para ello y que se configura

⁶ Folio 220

una circunstancia aceptable que impidió al apoderado de la PARTE DEMANDADA concurrir a la audiencia de conciliación posterior al fallo en este asunto, puesto que el quebranto de salud relacionado con *gastroenteritis viral* conforme a la excusa medica emitida por la profesional en salud Dr. Lizette Ballesteros data del 09 de octubre de 2019, es decir, día de programación de la audiencia inicial ya aludida.

En consecuencia, es factible citar nuevamente a audiencia de conciliación, para lo cual se señalará fecha y hora de desarrollo de la misma siendo esta la vía procesal legal aún cuando fue adjuntada la decisión del comité de conciliación de la entidad demandada.

En conclusión, prospera el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandada y consecuentemente hay lugar a reponer la decisión contenida en auto del día 09 de octubre de 2019 y a reprogramar la audiencia de conciliación del artículo 192 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del día 09 de octubre de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR justificación de inasistencia a la audiencia de conciliación celebrada el 09 de octubre de 2019, presentada por el doctor Omar Andrés Viteri Duarte quien actúa como apoderado judicial de la parte demandada.

TERCERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación contra el auto del día 09 de octubre de 2019.

CUARTO: CITAR a las partes para el día **04 de diciembre de 2019 a las 09:30 a.m.**, con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Juzgado.

QUINTO: PREVENIR a los apelantes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso en los términos del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo
Pedraza Mora
Secretario